



RÉGIMEN LEGAL DE BOGOTÁ D.C.

© Propiedad de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

**Secretaría
Jurídica Distrital**

Decreto 302 de 1976 Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Fecha de Expedición:

--//1976

Fecha de Entrada en Vigencia:

Medio de Publicación:

Temas



La Secretaría Jurídica Distrital aclara que la información aquí contenida tiene exclusivamente carácter informativo, su vigencia está sujeta al análisis y competencias que determine la Ley o los reglamentos. Los contenidos están en permanente actualización.

DECRETO 302 DE 1976

(Abril 7)

por el cual se aprueban los Estatutos de la Lotería de Bogotá.

El Alcalde Mayor de Bogotá, D.E., en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébanse las siguientes disposiciones como Estatutos de la Lotería de Bogotá:

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN, NATURALEZA, DOMICILIO

Artículo 1º.- *Naturaleza.* La Lotería de Bogotá es una Empresa Industrial y Comercial del Distrito con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio cuyo estatuto orgánico es el Decreto 407 de abril 18 de 1874. Estará vinculada a la Alcaldía Mayor del Distrito Especial. **Ver [Decreto 927 de 1994](#)**

Artículo 2º.- *Domicilio.* El domicilio de la Empresa será la ciudad de Bogotá, podrá sin embargo establecer agencias, oficinas o dependencias en otras ciudades del país, o fuera del él para el mejor cumplimiento de sus funciones. **Ver [Decreto 927 de 1994](#)**

CAPÍTULO II

RÉGIMEN JURÍDICO Y OBJETIVOS

Artículo 3º.- Modificado [Decreto 927 de 1994](#) *Régimen Jurídico.* Los actos, operaciones, hechos y contratos que realicen la Lotería de Bogotá, en atención a su naturaleza de Empresa Distrital y Comercial, estarán sujetos preferentemente a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas de competencia sobre la materia.

Podrá también cuando la conveniencia así lo aconseje, y a criterio de la Junta Directiva o del Gerente de la Empresa, celebrar contratos administrativos ciñéndose a las prescripciones legales vigentes y en especial al Código Fiscal del Distrito.

Artículo 4º.- *Objetivos.* La Lotería de Bogotá, tendrá por objeto obtener recursos financieros para la atención de los programas de asistencia pública, establecidos por la Ley, Acuerdos o Estatutos de la Lotería. **Ver [Decreto 927 de 1994](#)**

Artículo 5º.- *Competencia General.* Para el desarrollo de su objetivo, la Empresa con sujeción a las normas legales y estatutarias, podrá realizar las siguientes actividades. **Ver [Decreto 927 de 1994](#)**

- a. Explorar directamente o en asocio de otras loterías o por contrato, los sorteos ordinarios, extraordinarios y aquellos otros sistemas de que la Ley autorice;
- b. Realizar directamente o a través de sociedades que constituya con entidades públicas o privadas, operaciones comerciales o industriales con el fin de incrementar el producto de sus ingresos, dentro de los límites establecidos por la Ley;
- c. Explotar comercialmente conforme al literal a) de este Artículo, las Rifas, concursos y demás juegos permitidos o autorizados por la Ley;
- d. Tomar dinero en mutuo con o sin garantía de los bienes de la Lotería; girar, endosar, aceptar, descontar, adquirir, protestar, cancelar, pagar o recibir cheques, letras de cambio, pagarés o cualquiera otra clase de títulos, valores y en general celebrar el contrato comercial de cambio, en todas sus manifestaciones, así como celebrar negocios de toda clase con entidades de crédito o bancarias dentro o fuera del país;

- e. Adquirir, enajenar a cualquier título, arrendar, hipotecar, permutar, gravar, pignorar y en general ejecutar toda clase de transacciones con bienes muebles e inmuebles cuando lo requiera el cumplimiento de su objeto social;
- f. Celebrar los contratos de empréstitos, de asistencia técnica, asesoría, de prestación de servicios o de cualquiera otra naturaleza que requiera para cumplir y desarrollar sus funciones;
- g. Participar y colaborar en la formulación y ejecución de los programas generales de la Administración Distrital dentro de su objeto social;
- h. Los demás que en desarrollo de su objeto social le asignen estos estatutos o los Acuerdos del Concejo Distrital.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 6º.- Dirección y Administración. La Lotería de Bogotá, estará dirigida y administrada por una Junta Directiva y un Gerente General, quien será su representante legal. Ver [Decreto 927 de 1994](#)

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 7º.- Subrogado [Decreto 927 de 1994](#)

Artículo 8º.- Calidad de Algunos Miembros de la Junta. Los representantes del Distrito Especial en la Junta Directiva de la Empresa, con excepción de los designados por el Honorable Concejo, el Personero y el Contralor, son agentes del Alcalde.

Artículo 9º.- Faltas Absolutas y Temporales. Si se presentare la falta absoluta o temporal de un miembro principal y la de su respectivo suplente, la elección del reemplazo se hará por quien corresponda, si se tratare de un miembro del Honorable Concejo y éste hallase reunido, el Alcalde le corresponderá nombrar interinamente el reemplazo.

Artículo 10º.- Continuidad. Mientras no se hubiese efectuado designación o elección, continuarán ejerciendo el cargo los miembros que hayan venido ocupándolo hasta que sean válidamente reemplazados.

Artículo 11º.- Sesiones. La junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una (1) vez al mes, y extraordinariamente por convocatoria del Alcalde Mayor, de su Delegado o del Gerente, o de cuatro (4) de sus miembros.

Artículo 12º.- Quórum y Votaciones. La Junta Directiva no podrá deliberar válidamente sin la presencia por lo menos de cuatro (4) de sus miembros. Las decisiones se deben adoptar por mayoría de votos.

Artículo 13º.- Asistentes a las Sesiones. Podrán asistir a las sesiones con voz pero sin voto, todas aquellas personas que sean invitadas por la Junta.

Artículo 14°.- *Presidente y Secretario de la Junta.* El Alcalde Mayor o su Delegado, presidirán la Junta y como tal además de dirigir las deliberaciones designarán los miembros que hayan de integrar las comisiones de Junta. Se elegirá un Vice-Presidente. El Secretario General de la Empresa, hará las veces de Secretario de la Junta y en caso de ausencia suya la Junta designará un ad-hoc.

En ausencia del Alcalde Mayor o su Delegado y del Vice-Presidente, la sesión respectiva será presidida por un miembro designado por elección de la misma Junta.

Artículo 15°.- *El Libro de Actas y Resoluciones.* De las sesiones de la Junta Directiva se levantarán actas refrendadas por el Presidente y el Secretario de la respectiva sesión que se llevarán en el Libro de Actas.

En actas que se aprobarán en la forma establecida por la misma Junta, se harán constar las deliberaciones y las resoluciones adoptadas. Las Resoluciones debidamente firmadas por el Presidente de la Junta y el Secretario de la respectiva sesión, se legarán en un Libro de Resoluciones.

Artículo 16°.- Subrogado [Decreto 927 de 1994](#)

Artículo 18°.- *Recursos Contra Las Providencias de la Junta.* Contra las providencias expedidas por la Junta Administradora o el Gerente General en ejercicio de sus funciones administrativas procederá el recurso de reposición, surtido el cual se entenderá agotada la vía gubernativa. Contra las providencias que establezcan situaciones jurídicas generales no procederá recurso alguno por la vía gubernativa.

DEL GERENTE

Artículo 18°.- Subrogado [Decreto 927 de 1994](#)

Artículo 19°.- Subrogado [Decreto 927 de 1994](#)

Artículo 20°.- *Subordinación.* Todos los empleados y trabajadores de la Empresa estarán subordinados al Gerente y bajo su inspección y vigilancia a excepción del Auditor Fiscal y sus dependientes.

Artículo 21°.- *Actos del Gerente.* Los actos o decisiones que adopte el Gerente General en ejercicio de funciones administrativas a él asignadas por la Ley, los presente estatutos o por decisión de la Junta Directiva, se denominarán "Resoluciones" y se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año de Gerencia en que se expidan.

Contra estas resoluciones sólo procederá el recurso de reposición. Los demás actos del Gerente estarán sometidos a las reglas del derecho privado.

CAPÍTULO IV

COMPRAS Y LOCITACIONES

Artículos 22 al 28°.- Subrogado [Decreto 927 de 1994](#)**CAPÍTULO VII****FONDO SOCIAL Y FONDO DE ASISTENCIA PÚBLICA Y RESERVA**

Artículo 29°.- Distribución de Ingresos. Los ingresos recibidos por la Lotería de Bogotá, por concepto de la venta de billetes correspondientes a sorteos ordinarios o extraordinarios y una vez deducido el valor de los premios ordenados por la Ley, se distribuirá en la forma señalada en los artículos siguientes.

Artículo 30°.- Gastos de Dirección y Administración. Hasta el 22% de los ingresos a que se refiere el artículo 29 del presente Estatuto, se destinará a financiar los gastos de dirección y administración de la Lotería, según lo dispuesto en el artículo 2 del ordinal 4, literal b) de la Resolución 150 de 1946, emanada del entonces denominado Ministerio del Trabajo, Higiene y Previsión Social.

Parágrafo.- La Junta Directiva de la Lotería de Bogotá, fijará la cuantía de los gastos de dirección y administración de conformidad con los reglamentos y el presupuesto que se expida al efecto.

Artículo 31°.- Fondo de Asistencia Pública. El fondo de Asistencia Pública de la Lotería de Bogotá, estará constituido por las siguientes partidas:

- a. Por el 24% de los ingresos a que se refiere el artículo 29 del presente Estatuto; y
- b. Por el 70% de los ingresos correspondientes a premios caducados y el mismo porcentaje de los ingresos obtenidos por concepto de premios salvados que correspondan a billetes premiados pero no vendidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 64 de 1923; al artículo 3 de la Resolución 150 de 1946 y al artículo 7 del Decreto 2067 de 1940 reglamentario de la Ley aquí citada.

Parágrafo.- Trimestralmente la Lotería de Bogotá, hará una liquidación de los ingresos correspondientes al Fondo de Asistencia Pública, los cuales los distribuirá y pagará al finalizar cada período así:

- a. Para la Secretaría de Salud del Distrito Especial de Bogotá, el 37.5%;
- b. Para el Departamento Administrativo de Bienestar Social del mismo Distrito, el 37.5%; y,
- c. Al Instituto Distrital para la protección de la Niñez y de la Juventud, el 25% conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 80 de 1967.

Artículo 32°.- Reserva. La Lotería deberá integrar una reserva de forzosa capitalización constituida por las siguientes partidas:

- a. Con el precaudo del impuesto denominado "a los ganadores" establecido por la Ley 69 de 1946 artículo 13 y por el artículo 5 de la Ley 4 de 1963. Lo mismo que el 2% establecido por la Ley 143 de 1938 sobre el valor total de los premios, cedido a

los municipios por el artículo 1 de la Ley 33 de 1968; y,

b. Con el impuesto de las loterías foráneas, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 133 de 1936.

Parágrafo 1º.- Los fondos que constituyen la reserva a que se refiere el presente artículo, deberán invertirse por lo menos un 50% de ellos, en papeles de interés fijo de inmediata convertibilidad, preferencialmente de los emitidos por el Distrito Especial de Bogotá o de sus Institutos o Empresas Descentralizadas.

CAPÍTULO VIII

DEL CONTROL FISCAL

Artículo 33º.- *Quien lo Ejerce.* La vigilancia fiscal de la Lotería de Bogotá, será ejercida por la Contraloría Distrital, por medio de una Auditoría Fiscal. Para el desempeño de sus funciones, adoptará los sistemas adecuados de fiscalización que se ajusten a la naturaleza comercial e industrial de la Empresa y a los principios moderno de Auditoría Financiera.

Artículo 34º.- *Vigencia.* Los presentes Estatutos empezarán a regir a partir de su aprobación por el Gobierno Distrital.

Artículo 2º.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 7 de abril de 1976.

El Alcalde Mayor, LUIS PRIETO OCAMPO. El Secretario General, JOSÉ BONILLA ROMERO.

NOTA: El presente Decreto aparece publicado en el Registro Distrital No. 755 de mayo 31 de 1993.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 14 de julio de 1977.

El Alcalde Mayor, BERNARDO GAITAN MAHECHA. El Secretario de Gobierno, JULIO NIETO BERNAL.

NOTA: El presente Decreto aparece publicado en el Registro Distrital No. 293 de octubre 25 de 1978.